



Resolución Directoral

Miraflores 13 de mayo de 2019.

VISTO:

El Expediente Nº 19-004007-001, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Bautista Cangalaya Córdova, en adelante el recurrente, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 541-DG-319-2019-OP-HEJCU de fecha 18 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 541-DG-319-2019-OP-HEJCU de fecha 18 de marzo de 2019, se pone en conocimiento del recurrente, en respuesta a la solicitud de recalcuro y reintegro de bonificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio, que mediante Resolución Directoral Nº 150-2014-DG-HEJCU, de fecha 20 de mayo de 2014, se resuelve *"Declarar improcedente el recurso administrativo de apelación sobre la percepción de bonificación completa por haber cumplido 25 y 30 años, el mismo que ha sido notificado a su persona (se adjunta cargos); por lo que constituye respuesta definitiva de la entidad, quedando agotada la vía administrativa"*.

Que, el recurrente, con escrito de fecha 11 de abril de 2019, contenido en el Expediente Nº 19-004007-001, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 541-DG-319-2019-OP-HEJCU (el cual refiere que le ha sido notificado el 22 de marzo de 2019) señalando que la respuesta a su petición debió haberse efectuado mediante resolución administrativa y no mediante un oficio, el cual además contiene *"Errores de interpretación en el extremo que hace referencia, que no requiere sentencia judicial y menos calidad de cosa juzgada para hacer efectivo, está a la fecha no se ha dado cumplimiento al pago de devengados"* (sic). Señala además que el beneficio solicitado se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras y no remuneraciones totales permanentes, y que con la Resolución Administrativa Nº 096-OP-HEJCU-02 de fecha 25 de junio de 2002, se le calculó un monto diminuto por concepto de bonificación personal por haber cumplido 25 y 30 años de servicio, al haberse efectuado dicho cálculo en base a su remuneración total permanente.

Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO antes mencionado, en concordancia con el numeral 142.1 del artículo 142° y el numeral 143.1 del artículo 143° de la misma norma, establecen que el término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días hábiles perentorios computados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto impugnado.

Que, asimismo, el artículo 220° del cuerpo normativo acotado establece que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

Que, conforme se advierte del cargo de notificación que obra fojas 56 del expediente, el Oficio N° 541-DG-319-2019-OP-HEJCU fue notificado al recurrente el día 20 de marzo de 2019, y no el 22 de ese mismo mes y año, como refiere en el recurso de apelación.

Que, teniendo en cuenta la fecha en que el recurrente fue notificado, este tenía como plazo máximo para la presentación del recurso de apelación el 10 de abril de 2019. En tal sentido, habiéndose interpuesto el mencionado recurso el 11 de abril de 2019, es evidente este fue presentado en forma extemporánea, esto es, después de haber vencido el plazo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en consecuencia, a la fecha de presentación del recurso objeto de la presente resolución, el recurrente había perdido el derecho de apelar el acto administrativo contenido en el Oficio N° 541-DG-319-2019-OP-HEJCU; acto administrativo que, conforme a lo señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, ha quedado firme.

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa con Informe Legal N° 066-2019-OAJ-HEJCU, de fecha 10 de mayo de 2019;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

De conformidad a lo expuesto en el TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA y de la Resolución Ministerial N° 1364-2018/MINSA.

En uso de sus atribuciones y facultades conferidas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Cangalaya Córdova, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 541-DG-319-2019-OP-HEJCU de fecha 18 de marzo de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, conforme a Ley.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la página Web Institucional de la entidad (www.hejcu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

EEGY/LCD
Distribución:

- Dirección General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Personal
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. de Comunicaciones
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"
.....
Dr. ENRIQUE GUTIERREZ YOZA
Director General
CMP. 32677 RNE. 17560